



NEUQUEN, 27 de mayo del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CREDITIA FIDEICOMISO FINANCIERO C/ MACIAS MAURO EXEQUIEL S/ COBRO EJECUTIVO**", (JNQJE2 N° JNQJE2 595372/2018), venidos a esta **Sala II** integrada por las Dras. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. José I. **NOACCO** dijo:

I.- La parte actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra de la sentencia de trance y remate dictada el día 18 de marzo de 2019 (fs. 17), que dispuso mandar llevar adelante la ejecución.

II.- A fs. 18 recurre y formula sus agravios. Cuestiona la resolución de grado, porque condena al demandado al pago del capital reclamado con más sus intereses tanto compensatorios como punitorios desde la constitución en mora del accionado.

Refiere que son los intereses punitorios los que deben ser calculados desde el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo; en cambio los intereses compensatorios, precio por el uso del dinero, deben devengarse desde el momento en que se accede a él.

Indica que el artículo 5 del Decreto 5965/63 aplicable al pagaré, conforme lo dispone su artículo 103, admite el pacto de intereses compensatorios a los títulos a la vista o a cierto tiempo vista.

Cita jurisprudencia que establece que, a falta de pacto en contrario, se computan desde la fecha del pagaré.



Pide se haga lugar al recurso, revocándose el auto recurrido y disponiendo que los intereses compensatorios sean computados desde la fecha de creación del documento.

III.- Rechazado el recurso de reposición corresponde abocarse al tratamiento de los agravios.

El artículo 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que la obligación puede llevar intereses y son válidos los que convengan las partes, como también la tasa fijada para su liquidación.

Es decir, que la norma concede plena libertad a las partes para pactarlos y fijar la tasa, siendo definido como "... aquel que se fija como contribución por el disfrute de un capital ajeno" (Alberto J. Bueres, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo 1, Pág. 483, Hammurabi).

En el mismo sentido se ha resuelto que: "Los intereses compensatorios tienen una naturaleza resarcitoria porque compensan al acreedor por la indisponibilidad del capital adeudado y funcionan de una manera similar a la compensación acordada en concepto de daños y perjuicios, pues se deben por el uso y goce del capital ajeno. Los intereses punitorios participan de la misma naturaleza pero, en su caso, compensan al acreedor por la mora del deudor. Por ello, tanto los intereses compensatorios como los punitorios deben ser admitidos, y sólo cabe analizar en el caso concreto si la tasa pactada excede el límite a partir del cual se considera que el rédito es contrario a la moral y a las buenas costumbres, pues no existen intereses abstractamente exorbitantes o abstractamente usurarios." (0.00415413, Domínguez, Luis Antonio vs. Municipalidad de General Alvear (Provincia de Mendoza) s. Sumario - Cobro de pesos, 1ª CCCMPTF, San Rafael, Mendoza; 13/05/2008; Rubinzal Online; RC J



2793/08), y que: "Los intereses que integran la cuota en los contratos de préstamo de dinero convenidos bajo el sistema de amortización denominado "francés" poseen naturaleza compensatoria, pues el aditamento incorporado a cada una de las amortizaciones periódicas es el precio que se abona por el uso del dinero prestado. (0.00103904, BCRA vs. Montivello, Marcos R. y otros s. Ejecución hipotecaria, CCC 2ª, Córdoba, Córdoba; 15/08/2006; Rubinzal Online; RC J 192/07).

Si, como lo señalan esos precedentes, los intereses compensatorios constituyen el precio que se abona por el uso del dinero prestado, resulta lógico que se devenguen desde el momento que el deudor dispuso de ese dinero.

Idéntica conclusión surge de la lectura del pagaré base de la presente ejecución en tanto establece que la cantidad indicada devengará un interés compensatorio del 18,5% nominal anual.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo modificar la sentencia de trance y remate en lo que ha sido objeto de recurso y mandar calcular los intereses compensatorios desde el día de emisión del título, con costas por su orden atento no haber mediado oposición; y regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora en el 30% de los honorarios de primera instancia correspondientes a la primera etapa del proceso.

La Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:



I.- Modificar la sentencia de trance y remate de fs. 17, fijando el cálculo de los intereses compensatorios desde el día de emisión del título.

II.- Imponer las costas por la actuación ante la Alzada en el orden causado (arts. 69 y 68 2da. parte CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora en el 30% de los honorarios de primera instancia correspondientes a la primera etapa del proceso (art. 15, ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria